

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ALBEIRO DE JESUS PINEDA SUAREZ
ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC Y OTRO
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 00460 00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	OCHO (08) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	2021	00460	00
PROCESO	TUTELA No. 00140 DE 2021						
ACCIONANTE	ALBEIRO DE JESUS PINEDA SUAREZ						
APODERADO	SEBASTIAN GUTIEREZ HOYOS						
ACCIONADA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO CARCELARIO -INPEC POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA -ESTACION DE POLICIA CANDELARIA-						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00368 de 2021						
TEMAS	DERECHO A LA VIDA, DIGNIDAD HUMANA DEBIDO PROCESO, SALUD, SALUD, FAMILIA Y TRABAJO.						
DECISIÓN	TUTELA						

El apoderado del señor ALBIERO DE JESUS PINEDA SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1.128.271.538, interpuso Acción de Tutela invocando la protección de los derechos fundamentales invocados, que, en su sentir, le ha sido conculcado por parte del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO CARCELARIO-INPEC Y POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA-ESTACION DE POLICIA LA CANDELARIA, fundamentado en los siguientes,

HECHOS:

Manifiesta el apoderado del accionante que en audiencias preliminares que iniciaron el día 31 de agosto del 2021, un delegado de la fiscalía general de nación, luego de haber formulado imputación por los delitos de HURTO AGRAVADO Y CALIFICADO, UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORME E INSIGNIAS Bajo el CUI:05-001-60-00206-2021-08035, solicitó la medida preventiva de aseguramiento intramural, consagrada en el literal A, #1 del artículo 307 del código de procedimiento penal en contra del señor ALBEIRO DE JESÚS PINEDASUÁREZ, que la medida antes mencionada fue concedida por un JUZGADO TRIGÉSIMO QUINTO (35) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MEDELLÍN, el cual impuso la medida de aseguramiento antes señalada y en consecuencia libró la respectiva boleta de detención dirigida al centro penitenciario y carcelario BELLAVISTA.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ALBEIRO DE JESUS PINEDA SUAREZ
ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC Y OTRO
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 00460 00

Que desde el momento de su captura, es decir desde el 31 de agosto, hasta la fecha, no se ha materializado lo ordenado por la juez de control de garantías, de estar en el centro carcelario y penitenciario, en consecuencia, el accionante ha permanecido durante todo este tiempo en la ESTACIÓN DE POLICÍA LA CANDELARIA, la cual se encuentra ubicada en el municipio de Medellín, desde hace aproximadamente 29 días al momento de la radicación de la presente acción. Es evidente y además manifiesta mi representado que en la ESTACIÓN DE POLICÍA LA CANDELARIA, donde se encuentra recluido actualmente, no cuenta con las garantías mínimas para amparar sus derechos fundamentales y necesidades básicas, tales como la salud, vida, dignidad humana, que no hay una adecuada alimentación, no existen parámetros de sanidad mucho menos de salubridad, corre en peligro su integridad personal por la ausencia de seguridad interna para los detenidos, y por conflictos internos que tienen constantemente las personas privadas de la libertad, atentando con su integridad personal y su vida, sumado al hacinamiento excesivo de personas, y les toca dormir uno encima de otro, entre otras falencias y vulneraciones evidentes a la dignidad humana.

Que actualmente, no cuenta con las garantías mínimas para amparar sus derechos fundamentales y necesidades básicas, tales como la salud, vida, dignidad humana, que no hay una adecuada alimentación, no existen parámetros de sanidad mucho menos de salubridad, corre en peligro su integridad personal por la ausencia de seguridad interna para los detenidos, y por conflictos internos que tienen constantemente las personas privadas de la libertad, atentando con su integridad personal y su vida, sumado al hacinamiento excesivo de personas, y les toca dormir uno encima de otro, entre otras falencias y vulneraciones evidentes a la dignidad humana.

Que el accionante se encuentra en la ESTACIÓN DE POLICÍA LA CANDELARIA; ante la omisión del traslado efectivo al centro carcelario y penitenciario BELLAVISTA por parte del INPEC, se encuentra gravemente perjudicado, toda vez que lo han lesionado por confrontaciones internas de los reclusos, por lo cual comedidamente solicito se amparen los derechos fundamentales vulnerados y por ende accedan y fallen teniendo en cuenta las pruebas documentales aportadas, de accionantes en sus mismas condiciones donde por medio de fallos de tutela se amparan los derechos fundamentales y por ende ordenan inmediatamente el respectivo traslado al centro penitenciario y carcelario, además el accionante tiene boleta de encarcelamiento en la cárcel lo cual es indispensable que lo trasladen de

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ALBEIRO DE JESUS PINEDA SUAREZ
ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC Y OTRO
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 00460 00

manera única y exclusiva a dicho centro carcelario ya que correría riesgo su integridad personal en otro centro carcelario y penitenciario.

PETICIONES:

Solicita se tutele los derechos fundamentales invocados, y como consecuencia se le ordene a la Dirección de la Policía metropolitana del valle de aburra y a la Dirección General del INPEC, trasladar a ALBEIRO DE JESÚS PINEDA SUÁREZ, con C.C1.128.271.538, recluso en la ESTACIÓN DE POLICÍA CANDELARIA ubicado en el municipio de Medellín, al centro carcelario y penitenciario BELLAVISTA en aras de que se materialicen los derechos fundamentales vulnerados.

PRUEBAS:

Anexó, poder, boleta de detención, varios fallos de tutelas en relación al tema a estudio,(10/220).

TRÁMITE Y RÉPLICA:

La presente acción fue admitida el día 30 de septiembre del presente año, y se ordenó notificar a la parte accionada, concediéndole un término de Dos (02) días para que presentara los informes respectivos.

A folios 223/230 se hizo la notificación al representante legal de la entidad accionada, el cual se hizo por medio del correo electrónico de dicha entidad. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (2) días a la accionada para rendir los informes del caso. La entidad accionada no dio respuesta al informe que le solicitara el despacho.

A folios 230/361 por la DIRECCION GENERAL DEL INPEC da respuesta al informe que el despacho le solicitara el despacho y manifestó:

"...No puede perderse de vista la competencia que les corresponde a las entidades territoriales respecto a la atención de las personas DETENIDAS PREVENTIVAMENTE, pues es claro, que aún en el estado de emergencia sanitaria por el que atraviesa Colombia, no existe norma que altere las competencias y atribuciones de las entidades territoriales y del INPEC, y de la simple revisión prima facie, se encuentra que el número total de sindicados, que corresponde atender a otras entidades, acrecienta el hacinamiento en los ERON y demuestra a su vez que la problemática no

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ALBEIRO DE JESUS PINEDA SUAREZ
ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC Y OTRO
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 00460 00

es responsabilidad únicamente del INPEC, sino que en la solución deben intervenir otras entidades, entre ellas las territoriales y gubernamentales así:

Los municipios y gobernaciones, tienen responsabilidad con los internos de sus respectivas jurisdicciones quienes conforme lo determina el Artículo 17 de la Ley 65 de 1993, establece:

“Corresponde a los departamentos, municipios, áreas metropolitanas y al Distrito Capital de Santafé de Bogotá, la creación, fusión o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para las personas detenidas preventivamente.

De conformidad con el aspecto normativo expuesto en precedencia, y teniendo igualmente, como referente jurisprudencial la decisión STP14283- 2019, Radicación 104983, de fecha quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019) de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, M.P. PATRICIA SALAZAR CUELLAR, resulta forzoso y necesario, concluir:

1.- Que la solución a la problemática de hacinamiento, no está al alcance de una institución como el INPEC, salvo que se involucre la participación mancomunada de otros entes y organismos del Estado, con competencia legal para ello.

2.- Es de precisar que el hacinamiento en las cárceles, es consecuencia de la alta sobrepoblación carcelaria que supera las competencias institucionales del INPEC, y que en un alto porcentaje corresponde a DETENIDOS PREVENTIVAMENTE (sindicados, imputados).

3.- Que los municipios y gobernaciones, tienen responsabilidad con las personas detenidas preventivamente, por tanto; la creación, fusión o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para estas personas, se encuentra en cabeza de los Departamentos y Municipios.

Adicionalmente y respecto al mismo asunto que se trata, como es la competencia legal de Departamentos y Municipios para la atención de personas detenidas preventivamente, es necesario de forma somera referenciar las decisiones que al respecto ha impartido la Procuraduría General de la Nación entre otras, la Directiva 010 de 1998, Directiva 001 del 9 de marzo de 2016, Directiva 003 del 2 septiembre de 2014, Directiva 002 de 2016 y Circular 007 del 25 de mayo de 2017.

Sin lugar a hesitación alguna y tal como lo han ordenado diferentes despachos judiciales en primera y segunda instancia, las entidades territoriales deben atender de forma INTEGRAL a las personas DETENIDAS PREVENTIVAMENTE, para lo cual tomando como referentes, los Municipios de Yopal, Pasto y Manizales entre otros, inicialmente deben acondicionar y adecuar espacios transitorios y con posterioridad iniciar los estudios necesarios que permitan la construcción de CARCELES MUNICIPALES en el largo plazo.

En este momento, con ocasión del estado de emergencia decretado por el Gobierno Nacional, se ha expedido el DECRETO 804 DEL 4 DE JUNIO DE 2020 "Por el cual se establecen medidas para la adecuación, ampliación o modificación de inmuebles destinados a centros transitorios de detención a cargo de los entes territoriales y se adoptan otras disposiciones en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", por lo tanto, los entes territoriales deben proceder de conformidad y atender a las personas detenidas preventivamente, pues los CONDENADOS SE ITERA CORRESPONDEN AL INPEC...”

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ALBEIRO DE JESUS PINEDA SUAREZ
ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC Y OTRO
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 00460 00

A folios 362/375, por medio del comandante de la Policía Metropolitana del Valle de Aburra da respuesta al requerimiento que le hiciera el despacho y expone:

1. *El señor ALBEIRO DE JESUS PINEDA SUAREZ, fue privado de la libertad el día 26 de agosto de la presente anualidad por funcionarios de la policía nacional, por el presunto delito DE :Hurto Calificado, y agravado en concurso heterogéneo con utilización ilegal de uniformes e insignias, con número de proceso CUI 0500160002062021-08035.*
2. *El día 1 de septiembre del año presente, disposición de comando Operativo de seguridad CIUDADANA DE LA Metropolitana del Valle de Aburra se asume la seguridad y vigilancia del PPL ALBEIRO DE JESUS PINEDA SUAREZ.*
3. *Actualmente se encuentra con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, según las boletas de detención de CUI 0500160002062021-08035.*
4. *Mientras ha permanecido bajo custodia en nuestras instalaciones el detenido ha gozado de buena salud, sin ser necesario su traslado a un centro médico. Por otra parte, la secretaria de Salud de Medellín realizan visitas constantes a la población privada de la libertad, con el fin de hacer seguimiento a sus patologías o identificar de manera temprana enfermedades que puedan afectar la salud de alguno de ellos, sin embargo, es importante informar que pese a los servicios de atención médica prestada por la Secretaría de salud, solo una minoría de privados de la libertad hacen uso de este servicio médico, otros PPL manifiestan encontrarse en buenas condiciones de salud y por ende desisten del servicio médico.*
5. *La Estación de policía Candelaria, siempre esta presta en brindar los servicios de traslado y acompañamiento al personal privado de la libertad que por voluntad propia o por requerimiento de un tercero, manifiesta requerir los servicios médicos de carácter urgente o en su defecto, cuando son autorizados por la rama judicial para que se efectuó el traslado a un centro hospitalario, es de anotar que en todo momento se les indica a los privados de la libertad que en caso de requerir una cita médica.*

Para el caso en concreto, es preciso exponer la problemática actual que se está viviendo en la Estación de Policía Candelaria con las personas que por orden de los jueces de la República deben estar privadas de la libertad, bien sea en calidad de imputado, acusado (sindicado) o condenado en un centro penitenciario y carcelario, función que se debe cumplir por orden expresa de la ley el Instituto nacional penitenciario y carcelario INPEC...”

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si las entidades accionadas y vinculadas han vulnerado los derechos fundamentales a la DIGNIDAD HUMANA, VIDA DIGNA, SALUD,

IGUALDAD, PROHIBICIÓN DE TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES de los accionantes, al no realizar el traslado de estos de La Estación de Policía de Aguadas Caldas, al Establecimiento Penitenciario De Mediana Seguridad Y BELLAVISTA

TEMAS A TRATAR.

1. Situación personas privadas de la libertad y sus derechos.
2. Caso concreto

(i) Personas privadas de la libertad en estaciones de policía.

Respecto de las personas privadas de la libertad en estaciones de policía existen varias disposiciones de orden legal y copiosa jurisprudencia respecto del tema, en atención a que desde hace muchos años se ha referido el estado de cosas inconstitucional debido al problema sistemático de hacinamiento, condiciones mínimas de higiene y salubridad, acceso limitado a servicios de salud, entre otros problemas.

Nuestras altas Cortes han concluido, porque así lo dispone nuestro ordenamiento jurídico, que la atención de las personas privadas de la libertad requiere de un esfuerzo mancomunado y coordinado de las diversas entidades públicas con el fin de garantizar los derechos fundamentales que propendan por la dignidad humana de las PPL, sin embargo lo que se evidencia es que la regla general, no se da tal coordinación y que por el contrario, la mayoría alegan no ser competentes para resolver dicha situación problemática.

Por supuesto el presente tema no es sencillo de resolver, menos aún ante la pandemia que estamos atravesando actualmente y que no sabemos cuánto más puede durar, y precisamente ello conlleva un mayor esfuerzo y coordinación de las entidades públicas para atender dicha problemática.

Ahora bien, como se dijo anteriormente, la situación de las personas privadas de la libertad en estaciones de policía ya ha sido tratada en diversas acciones de tutela, entre otras (STP 8571, 8341, 8456, 9410, 7573 de 2020; T – 276 de 2016; T – 847 de 2000; t – 158 de 1998), de las que se puede concluir frente a esta problemática que la detención preventiva no puede superar las 36 horas y que pasado este tiempo deben ser puestas a órdenes de la autoridad competente, y será el juez en esos casos quien determina donde debe ser llevada la persona y así se debe acatar.

No obstante lo anterior, en virtud de la contingencia actual que se vive en Colombia y el resto del mundo, se ha autorizado la detención más prolongada en estaciones de policía y URI, para evitar una propagación mayor del COVID-19 y en razón de ello se han emitido decretos, resoluciones y circulares para tratar dicha problemática.

(ii) Responsabilidad del Estado en cuanto a las personas privadas de la libertad.

De conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, *Desde el momento en que el individuo es privado de la libertad, el Estado asume de manera íntegra la responsabilidad inherente a la seguridad, la vida y a la integridad física de los internos* (T – 276 de 2016)

(iii) Derechos de las personas privadas de la libertad.

Si bien se permite la restricción o goce de algunos derechos en atención precisamente a la privación de la libertad y las consecuencias que ello genera, como por ejemplo el libre tránsito, también la Corte Constitucional ha establecido que existen unos derechos mínimos que no se pueden menoscabar:

(i) el derecho a la vida y la integridad personal; (ii) el derecho a presentar peticiones; (iii) el derecho a la dignidad humana; (iv) el derecho a la visita íntima o conyugal en condiciones dignas; (v) el derecho a la resocialización; (vi) El debido proceso disciplinario; (vii) el derecho a la palabra; (viii) el derecho al descanso; (ix) el derecho a la salud; y (x) el derecho a la unidad familiar de las personas privadas de la libertad (T – 276 de 2016)

(iv) Reclusión de las personas privadas de la libertad en estaciones de Policía.

Ha dicho la Corte Constitucional que las personas privadas de la libertad no deben estar en estaciones de policía. *“Las personas privadas de la libertad no deben estar reclusas en estaciones de policía, pues éstas no tienen las condiciones suficientes para alojar personas durante espacios prolongados de tiempo, tal como ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos”* (T – 276 de 2016), lo anterior con base en que no cuentan con instalaciones adecuadas ni el personal que pueda garantizar los derechos mínimos de las PPL, pues no tienen espacio, no pueden salir a ejercitarse, no pueden recibir la luz del sol, no tienen la posibilidad de recibir visitas conyugales y familiares, no tienen un espacio para una entrevista privada con sus defensores, no tienen una dependencia de sanidad, no cuentan con infraestructura sanitaria y alimentaria. En tal sentido ha reiterado la Corte que las personas retenidas preventivamente no pueden permanecer en dichas instalaciones durante un periodo superior a 36 horas (T-847 de 2000; STP 8571; STP 8341, 8456 de 2020), A su vez la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha recomendado eliminar el mantenimiento de detenidos en estaciones de policía y trasladarlos a establecimientos penitenciarios y/o carcelarios (T-276 de 2016):

“Erradicar la práctica de mantener a personas detenidas bajo prisión preventiva en comisarías, postas policiales o estaciones de policía. Y trasladar a estas personas a centros penales en espera de juicio, donde deberán permanecer separadas de las personas condenadas. A estos efectos, los Estados miembros de la OEA deberán adoptar las medidas necesarias para poder alojar a los detenidos en condiciones compatibles con la dignidad de

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ALBEIRO DE JESUS PINEDA SUAREZ
ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC Y OTRO
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 00460 00

las personas. De lo contrario, de no ser capaces de garantizar condiciones compatibles con la dignidad humana de las personas procesadas, deberá disponerse la aplicación de otra medida cautelar distinta a la prisión preventiva o disponerse su libertad durante el juicio”.

El artículo 21 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 28 A de la Ley 65 de 1993 establece:

Detención en Unidad de Reacción Inmediata o similar. La detención en Unidad de Reacción Inmediata (URI) o unidad similar no podrá superar las treinta y seis (36) horas, debiendo garantizarse las siguientes condiciones mínimas: separación entre hombres y mujeres, ventilación y luz solar suficientes, separación de los menores de edad y acceso a baño.

La ley 906 de 2004 art. 304 dispone que:

“Cuando el capturado deba privarse de la libertad, una vez se imponga la medida de aseguramiento o la sentencia condenatoria, el funcionario judicial a cuyas órdenes se encuentre lo entregará inmediatamente en custodia al INPEC o a la autoridad del establecimiento de reclusión que corresponda, para efectuar el ingreso y registro al Sistema Penitenciario y Carcelario. Antes de los momentos procesales indicados el capturado estará bajo la responsabilidad del organismo que efectuó la aprehensión”

En reciente sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia se indicó (STP8456-2020):

Como estos centros de detención transitoria no son establecimientos carcelarios ni penitenciarios, desde la expedición de la boleta de detención o encarcelación, la persona que se encuentra reclusa en uno de ellos queda a disposición del INPEC y debe ser trasladada a una cárcel o penitenciaría. En estos términos, a esa institución no le es legalmente admisible ser renuente a su deber y dejar a cargo de la Policía Nacional a los internos que debe custodiar.

(v) Reclusión de las personas privadas de la libertad en estaciones de Policía en la Pandemia Covid – 19.

En relación con la pandemia COVID-19, se expidió el decreto 546 de 2020 art. 27, que dispuso la suspensión del traslado de personas privadas de la libertad de entes departamentales o municipales o que se encuentren en los centros de detención transitoria como estaciones de policía, esto es, del 14 de abril al 14 de julio de 2020.

El 14 de Julio de 2020, el INPEC expidió la circular 036, mediante la cual dispuso la reactivación de la recepción de Personas Privadas de la Libertad condenadas, provenientes de los centros de reclusión transitoria (Estaciones de Policía y URI) y cárceles municipales, departamentales y distritales, estará focalizada inicialmente a aquellas que no registren casos confirmados de COVID.

Lo anterior, siempre y cuando la entidad carcelaria no tuviese un porcentaje de hacinamiento superior al 50%, y recibiendo una persona por cada dos que

salieran y siempre y cuando tuviesen una prueba de COVID –PCR negativa no superior a 10 días y cumplan con el tiempo de aislamiento obligatorio de 14 días.

Posteriormente, mediante circular 050 del 16 de Diciembre de 2020, el INPEC, dejó sin efectos la circular 041 del mismo año, dispuso que los directores de los ERON, podían recibir directamente las PPL condenadas y sindicadas de altos perfiles criminales que sean de su jurisdicción y siempre y cuando la orden judicial vaya dirigida a dicho establecimiento sin que sea necesario acto administrativo de la Dirección Regional o General del INPEC, indicando además, que en esta nueva fase “estarán involucradas la totalidad de las ERON, desapareciendo la limitante que se había establecido por niveles de hacinamiento, esto en consideración a la significativa reducción del mismo y a la necesidad de dinamizar y agilizar el proceso de trámite, desplazamiento y recepción de las PPL condenadas o sindicadas de altos perfiles criminales ubicadas en las estaciones de policía y URI.

Además dispuso en la misma circular que: “El director del ERON dispondrá de la recepción de las PPL tomando como primer aspecto para su decisión la orden impartida por el juez en la boleta de encarcelamiento y la jurisdicción.

En este asunto que se analiza, cobra relevancia traer a colación algunos aspectos expuestos por la Corte Constitucional en el auto No. 110 del 26 de marzo de 2020 (previo a la circular 050 del 2020), al dictar medidas provisionales en varias acciones de tutela que dispuso acumular y que llegaron a dicha Corporación en revisión de las sentencias y que se asimilan al caso que ocupa nuestra atención. He aquí algunas glosas:

“Dentro de las medidas que la Corte adoptó en la Sentencia T-388 de 2013, para resolver de manera progresiva la situación observada, se encuentra la aplicación de una regla de *equilibrio decreciente*, que esta Corporación estableció en los siguientes términos:

“En aquellos casos en los que se esté enfrentando una situación de hacinamiento grave y evidente, y hasta tanto no se disponga una medida que asegure una protección igual o superior, se deberá aplicar una regla de equilibrio decreciente, según la cual se permita el ingreso de personas al establecimiento siempre y cuando no se aumente el nivel de ocupación y se haya estado cumpliendo el deber de disminuir constantemente el nivel de hacinamiento”.

Para la adopción de dichas medidas se dispuso:

- a) Protección de los derechos fundamentales de las PPL, para garantizar su dignidad humana.
- b) Protocolo de atención en salud que abarque una ruta de prevención, atención, detección, diagnóstico y tratamiento.
- c) Separación entre las personas con diagnóstico o sospecha de COVID-19 y otras que pudieren resultar contagiadas.
- d) Acceso a servicios sanitarios y elementos como jabón y gel antibacterial.
- e) Servicio de agua potable.
- f) Alimentación que garantice el componente nutricional requerido.

CONCLUSIONES

Conforme nuestro ordenamiento jurídico y la situación actual de la pandemia, respecto de las personas privadas de la libertad que se encuentran en las estaciones de policía se puede concluir lo siguiente:

1. “Las personas privadas de la libertad no deben estar reclusas en estaciones de policía, pues éstas no tienen las condiciones suficientes para alojar personas durante espacios prolongados de tiempo, tal como ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos” (**T – 276 de 2016**).

2. Las personas retenidas preventivamente no pueden permanecer en dichas instalaciones durante un periodo superior a 36 horas (Ley 1709 de 2014, art. 21; CP art. 28T-847 de 2000; STP 8571; STP 8341, 8456 de 2020).

3. Actualmente, teniendo en cuenta la resolución 050 del 16 de Diciembre de 2020, el INPEC debe ir recibiendo a las personas que se encuentran en las estaciones de policía, cumpliendo los protocolos atinentes a prevenir el contagio, tanto en la institución emisora como la receptora.

4. El INPEC está en la obligación de trasladar y recibir a las personas privadas de la libertad, aún con detención preventiva, cumpliendo la orden dada por la autoridad judicial competente de conformidad con Ley 1709 de 2014: art. 51, Ley 65 de 1993: art. 14, 17, 18, 19A; ley 906 de 2004 art. 304; Decreto 4151 de 2011 art. 30; T – 151 de 2016; STP 8571, 8456 de 2020.

5. Es responsabilidad de los entes municipales garantizar la alimentación y afiliación de salud de las personas que no cuenten con aseguramiento, en el régimen subsidiado, al igual que garantizar las condiciones de higiene y salubridad en los centros de reclusión transitorios, como en este caso, las Estaciones de Policía (Ley 63 de 1993 art. 17, Decreto 858 de 2020, STP 8341 de 2020; CC Auto 110 de 2020).

1. Caso concreto

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ALBEIRO DE JESUS PINEDA SUAREZ
ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC Y OTRO
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 00460 00

En consecuencia de lo anterior, se tiene probado que el señor ALBEIRO DE JESUS PINEDA SUAREZ se encuentra privado de su libertad en los calabozos de la estación de policía Candelaria, desde el 26 de agosto del presente año, superando ampliamente el término de 36 horas que dispone la ley. Así mismo, tal y como lo dice la Policía Nacional de la Estación Candelaria, este sitio no cuenta con garantías mínimas para la reclusión de personas de manera indefinida, pues allí se someten a condiciones insalubres, no cuentan con servicio sanitario adecuado y carecen de condiciones de seguridad, aspectos que claramente desconocen derechos fundamentales.

Lo que sí está claro es que se están vulnerando los derechos fundamentales y por ende la dignidad humana de las personas referidas anteriormente, pues el nivel de hacinamiento pone en riesgo su vida e integridad personal, no tienen posibilidad de recibir visitas por lo que se afecta el derecho a la unidad familiar, no tienen como gozar adecuadamente del derecho al descanso; piénsese por ejemplo en aquellos que deben dormir en el piso del baño donde hacen sus necesidades 20 personas diariamente.

Ha sido reiterado por la jurisprudencia de las altas cortes, que si bien el hecho de estar privado de la libertad por orden legítima, implica la restricción de algunos derechos, siempre se debe tener como límite el respeto la dignidad humana.

De conformidad con nuestro ordenamiento jurídico existe una corresponsabilidad de las diversas entidades públicas vinculadas al presente trámite, que las obliga a actuar de manera coordinada para garantizar los derechos de las personas privadas de la libertad, de hecho, se evidencia que actualmente lo están haciendo para dar cumplimiento a una acción popular, de acuerdo a las pruebas aportadas por la gobernación de caldas, no obstante, en el caso que nos atañe, persiste la vulneración de las prerrogativas fundamentales.

Si bien el despacho entiende que existe un estado de cosas inconstitucional en relación con el fracaso de la política criminal en nuestro país, como ya lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional, y que ello conlleva que la responsabilidad no es solo de una institución, es menester para este judicial, dar las órdenes concretas para salvaguardar la dignidad humana de los accionantes, no obstante, no se dará efectos inter comunis al presente fallo, por cuanto el estado actual de emergencia sanitaria, económica y social no permite dar una solución a los casos que se presenten en el futuro, pues ello también depende de contingencias que se van dando de manera muy rápida, y al ser un

tema de salud pública, que se reitera, compete resolverlo de manera coordinada por diversas autoridades y que depende entre otras cosas, del nivel de hacinamiento, del contagio en las estaciones de policía, en las cárceles, a nivel nacional y del respectivo municipio, que implica adoptar medidas en pro de la seguridad de las PPL, sus familias, el personal de la policía y del INPEC; sin embargo se conminará a las diversas entidades para que actúen de manera coordinada dentro del ámbito de sus competencias con la finalidad de evitar que se presenten acciones similares en el futuro.

En conclusión y como se advirtió con las normas y jurisprudencia referidas, las personas privadas de la libertad no deben permanecer más de 36 horas en centros de reclusión transitoria; el INPEC está en la obligación de cumplir con la orden judicial de recibir y trasladar a quienes se les haya impuesto medida de aseguramiento, independientemente de si están condenadas, o si son sindicadas o imputadas.

Si bien la recepción estaba suspendida con ocasión de la emergencia sanitaria; en virtud de la circular 050 del 16 de Diciembre de 2020, se dejó sin efectos la circular 041 del mismo año, disponiendo que los directores de los ERON, podían recibir directamente las PPL condenadas y sindicadas de altos perfiles criminales que sean de su jurisdicción y siempre y cuando la orden judicial vaya dirigida a dicho establecimiento sin que sea necesario acto administrativo de la Dirección Regional o General del INPEC, indicando además, que en esta nueva fase “estarán involucradas la totalidad de las ERON, desapareciendo la limitante que se había establecido por niveles de hacinamiento, esto en consideración a la significativa reducción del mismo y a la necesidad de dinamizar y agilizar el proceso de trámite, desplazamiento y recepción de las PPL condenadas o sindicadas de altos perfiles criminales ubicadas en las estaciones de policía y URI.

Aunque en dicha circular se indique que opera para condenados y sindicados de altos perfiles criminales, dicha circular no está por encima de nuestro ordenamiento jurídico (Ley 1709 de 2014, art. 21, 51; CP art. 28; Ley 65 de 1993: art. 14; ley 906 de 2004 art. 304; Decreto 4151 de 2011 art. 2, 30; STP 8571-2020; T – 276 de 2016, T – 847 de 2000; T – 158 de 1998):

En reciente sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia se indicó (STP8456-2020):

Como estos centros de detención transitoria no son establecimientos carcelarios ni penitenciarios, desde la expedición de la boleta de detención o encarcelación, la persona que se encuentra reclusa en uno de ellos queda a

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ALBEIRO DE JESUS PINEDA SUAREZ
ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC Y OTRO
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 00460 00

disposición del INPEC y debe ser trasladada a una cárcel o penitenciaría. En estos términos, a esa institución no le es legalmente admisible ser renuente a su deber y dejar a cargo de la Policía Nacional a los internos que debe custodiar.

Por todo lo anterior, y en atención a que como se ha reiterado, la situación de las personas privadas de la libertad en el estado actual de emergencia sanitaria, implica el actuar coordinado de diversas autoridades, se ordenará a la entidad a la cual se le ordenó recibir todas las personas privadas de la libertad e incluidas en la presente acción, esto es, al INPEC, que realice las gestiones tendientes a trasladar al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Bellavista al señor **ALBEIRO DE JESUS PINEDA SUAREZ** que se encuentran actualmente recluido, garantizando que el traslado se haga con las condiciones requeridas para evitar el contagio del covid, tanto en la entidad receptora como la entidad emisora, y para ello, deberán actuar de manera coordinada, el INPEC y la Policía Nacional,

En consecuencia, de lo anterior, se ordena al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, que en un término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación de esta providencia, para para que realice las gestiones tendientes al traslado del accionante al EPMSC Bellavista o al centro de reclusión o penitenciaría que consideren pertinente, teniendo en cuenta los niveles de hacinamiento, seguridad, salubridad y demás factores de análisis que hacen parte de la facultad discrecional del INPEC.

Se desvinculará de esta acción a la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA – ESTACION DE POLICIA CANDELARIA-, porque no se demostró que hayan vulnerado derecho alguno al accionante.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ALBEIRO DE JESUS PINEDA SUAREZ
ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC Y OTRO
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 00460 00

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales invocados por el apoderado del señor **ALBEIRO DE JESUS PINEDA SUAREZ**, en contra al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, que en un término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación de esta providencia, para que realice las gestiones tendientes al traslado del señor **ALBEIRO DE JESUS PINEDA SUAREZ** al **EPMSC Bellavista** o al centro de reclusión o penitenciaria que consideren pertinente, teniendo en cuenta los niveles de hacinamiento, seguridad, salubridad y demás factores de análisis que hacen parte de la facultad discrecional del INPEC.

TERCERO: DESVINCULAR de esta acción tutela a la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA –ESTACION DE POLICIA CANDELARIA-**, porque no se demostró que hayan vulnerado derecho alguno al accionante.

CUARTO: ADVERTIR al representante legal de la entidad accionada o quien haga sus veces que, en el término de 48 horas hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia proceda a enviar prueba de las gestiones que se han adelantado para el cumplimiento a lo ordenado. Así mismo, al vencimiento del termino para cumplir lo ordenado en este fallo, deberá enviar prueba del cumplimiento a la orden de Tutela, so pena de hacerse acreedor de sanción pecuniaria, privativa de la libertad penal (arts. 23 inciso 2°, 29-4 y 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991)

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito, como lo prevé el artículo 30 del citado Decreto.

SEXTO: ENVIAR de no ser impugnada esta decisión dentro de los 3 días siguientes a su notificación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ALBEIRO DE JESUS PINEDA SUAREZ
ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC Y OTRO
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 00460 00

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91f7daa5e22ab2ef7192501f469a31ac232b4fe1d98a3e9a6ff50b03405acff1

Documento generado en 08/10/2021 06:54:35 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>